Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S., M. s/ Incidente de apelación en autos: "S. M. c/ N. SRL s/ Nulidad de Asamblea (181/2013)"" Expte. 108 Año 2015**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 70 año 2015), por haber interpuesto la actora a fs. 227 del presente legajo, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia simple de fs. 224 por considerarlos altos.

I. En la providencia simple de fs. 224 (legajo) la Sra. Jueza de grado regula los honorarios profesionales de la Ab. N. E. S. en 10 Jus.

A fs. 227 la actora apela los honorarios determinados a la Ab. N.E. S., por considerarlos altos.

Funda sus agravios en que la Dra. S. intervino solo en la segunda etapa del procedimiento, siendo limitada su intervención.

Indica que por tratarse de una actuación sucesiva de profesionales y en orden a la magnitud e importancia de la labor desarrollada, es excesiva la suma de 10 Jus regulada.

II. Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la*

regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La Sra. Jueza de grado, al evaluar la tarea profesional y dentro del razonable margen de discrecionalidad que se le admite, estableció los honorarios de la profesional que intervino en la causa.

El artículo 7 de la Ley arancelaria determina los mínimos que pueden fijarse como honorarios profesionales a los letrados que intervienen en un proceso, especificando que sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el Juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus. Finaliza señalando el artículo mencionado que las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en
su caso, a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley arancelaria.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo ut supra mencionado, los argumentos que sostiene la apelante logran desvirtuar los parámetros de la resolución en donde reposa la regulación practicada, pues reexaminada la actividad profesional cumplida, puede observarse que el monto regulado no se ajusta a las constancias de la causa, por lo que la queja será admitida.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple copiada a fs. 224 del presente legajo, en consecuencia DETERMINAR los honorarios de la Ab. N. E. S. en 8 Jus, con mas IVA si correspondiere.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-